



AESTIMATIO

A B O G A D O S

EL ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO EN EL ÁMBITO MILITAR (I)

Germán Salido Campos

Abogado del Área de Derecho Administrativo

Doctor en Derecho

german@aestimatioabogados.com

1.- CONCEPTO LEGAL DE ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO.

Con el presente artículo lo que se pretende de una manera muy sucinta es delimitar y precisar que es el accidente en acto de servicio en el ámbito militar.

Como punto de partida tenemos el Artículo 34.1 del Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, el cual fue aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril, en el cual se indica textualmente que *"El personal comprendido en esta Ley, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilice, fallezca o desaparezca en acto de servicio o con ocasión o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, causará en su favor o en de sus familiares una pensión de igual cuantía que la totalidad de la base reguladora establecida en el artículo 21 de este texto, a no ser que ingrese en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria."*

Dicho artículo tenemos que ponerlo en relación con el Artículo 47 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, el cual constituye el marco legal de los requisitos para el reconocimiento de derechos pasivos extraordinarios por inutilidad permanente o fallecimiento en acto de servicio, en el presente caso, de los miembros de las FAS.

Igualmente indicar que dichos artículos deben ser interpretados en el mundo castrense acudiendo a la definición que nos proporciona el art. 15 del Código Penal Militar, el cual señala que *"son actos de servicio todos los que tengan relación con las funciones que corresponden a cada militar en el cumplimiento de sus específicos cometidos y que legalmente le corresponden."*

Es decir, que en el ámbito castrense el accidente se produce cuando el militar sufra las lesiones en acto de servicio o como consecuencia del mismo, entendiendo por tal acto de servicio un evento relacionado con las funciones que corresponden al militar o con los cometidos que en cuanto militar tiene asignados¹.

2.- CASOS MÁS USUALES DE LOS ACCIDENTES "CON OCASIÓN O COMO CONSECUENCIA DEL SERVICIO".

En la actualidad no nos parece ofrecer duda alguna la interpretación de lo que es un accidente ocurrido "*en acto de servicio*" en su sentido estricto, por el contrario no ocurre lo mismo con aquellos accidentes ocurridos "*con ocasión o como consecuencia del servicio*".

El accidente originado "*con ocasión del servicio*" es el producido de manera directa e inmediata, y el originado "*como consecuencia del servicio*" es aquel que se ha producido de una manera indirecta, prolongada o diferida en el tiempo.

La jurisprudencia ha venido precisando el concepto de accidente en acto de servicio, al señalar que "*el riesgo específico de cargo no ha de entenderse limitado a aquellos peligros ocurridos en acción de guerra o a los que tienen por objeto preparar para ella a las Fuerzas Armadas, sino que también tienen que ser comprendidos los accidentes propios de la vida castrense*"²."

Entre los accidentes ocurridos "*con ocasión o como consecuencia del servicio*", la casuística es muy variada, tales como enfermedades, accidentes *in itinere*, accidentes en misión, accidentes acaecidos por actos de terrorismo, accidentes originados en actos de salvamento, etc.

En el presente artículo vamos a tratar los accidentes "*con ocasión del servicio*" y concretamente los denominados *in itinere* y los accidentes en misión, aunque en posteriores artículos se tratara el resto.

2.1 Accidentes in itinere.

El concepto de este tipo de accidente es una ficción legal con el fin de ampliar los efectos del riesgo de accidente a quienes realmente no se hallan trabajando, extendiéndolos desde que se inicia la ida al trabajo hasta el regreso al domicilio.

Para que un accidente sea considerado *in itinere*, hace falta que cumpla los siguientes requisitos:

¹ S Audiencia Nacional de 24-02-1997.

² S Tribunal Supremo de 20-01-78

Nexo causal: La finalidad principal y directa del viaje debe estar determinada por el trabajo, fijando éste punto de partida o de regreso sin que el trayecto se vea interrumpido por actividades de interés personal. No obstante indicar que la jurisprudencia viene admitiendo pequeñas interrupciones (efectuar comida ligera, hacer una compra, desviarse para evitar embotellamiento)³.

Domicilio: El punto de partida o destino final debe ser el domicilio.

Iter: Las características que definen el hecho de atribuir la naturaleza al accidente son la habitualidad y la adecuación, de modo que determinados supuestos en los cuales no se ha seguido el trayecto habitual, sí es considerado por la jurisprudencia como accidente *in itinere*, al tratarse del camino más adecuado.

Si nos encontramos ante el trayecto de ida al puesto de trabajo, como punto de partida del *iter* sería el desplazamiento tras la puerta de casa, por lo tanto viene considerándose como accidente de este tipo una caída sufrida en el tramo de escaleras del edificio de su domicilio, por ejemplo.

Medio utilizado: Éste debe cumplir el requisito de idoneidad. No obstante indicar que si el medio utilizado es el vehículo particular no sería considerado como accidente *in itinere* siempre y cuando nuestra conducción se haya realizado con actos de notoria temeridad y desprecio a la vida y que han sido los causantes del accidente, en definitiva no tiene que concurrir una intención voluntaria de correr el riesgo.

2.2. Accidentes en misión

Son aquellos ocurridos en el trayecto en que el militar tiene que recorrer por consecuencia de su trabajo, bien habitualmente en el desempeño mismo de sus funciones (conductores, enlaces, carteros, etc.), o bien por el cumplimiento de órdenes o indicaciones ocasionales de sus mandos.

Este tipo de accidentes no son *in itinere* ya que los mismos no se producen al ir o volver del puesto de trabajo al domicilio, sino en la prestación del propio trabajo que lleva consigo un desplazamiento.

Estos accidentes en el ámbito militar suelen ser frecuentes en los desplazamientos en comisión de servicio, en los cuales la comisión actúa como circunstancia que relaciona el daño con la Administración, por lo que queda acreditado sin ningún género de dudas que el accidente se produce con ocasión o como consecuencia del servicio.

Indicar que si la misión encomendada se ve aumentada durante un tiempo considerable por motivos de interés particular, queda roto el nexo causal.

³ STS de 25-05-84 y 08-06-87.

Por lo tanto para concluir indicar que el accidente laboral *in itinere* su finalidad principal y directa son los viajes los cuales se producen teniendo una relación directa con la actividad laboral y acontecen en los trayectos habituales de ida y vuelta entre el domicilio y el lugar de trabajo, existiendo por ello los elementos teleológico, geográfico y cronológico.

En relación con el accidente en misión, este lo será durante todo el tiempo en que el militar aparece sometido a las ordenes recibidas en relación con sus funciones, incluso sobre su alojamiento, medio de transporte, de tal modo que el deber de seguridad, que es una de las causas de la responsabilidad de la Administración, abarca todo el desarrollo del desplazamiento de la misión encomendada.